



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

**Referencia de proceso**

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2022-00214-00</b> <small>Alu</small>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SANCHEZ E HIJOS SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CLINICA LA ESPERANZA SAS - EVALUAMOS</b>

**ASUNTO**

Corresponde resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada en la cual solicita dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso a partir del auto 5-diciembre-2022.

**LA NULIDAD**

El incidentista alega:

*“Artículo 134 del Nuevo Código General del Proceso: indica; “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, de igual forma el párrafo tercero del precedido artículo indica; Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*En ese orden de ideas, Si se tiene en cuenta que dentro del proceso se pueden presentar circunstancias que inmediatamente se adapten a la noción que el siendo artículo 29 de la CPC, un principio constitucional que se convierte en derecho constitucional de carácter fundamental, sería posible la declaración de la nulidad procesal de pleno derecho, se tendría que ipso iure, es decir por virtud del derecho, o por pleno derecho se constituye en causal de nulidad a pesar de que no esté descrita de manera taxativa dentro de la ley procesal en este caso el nuevo código general del proceso.*

*Tal como lo manifiesta el mismo artículo 29, se considerara nula toda prueba obtenida con violación al debido proceso. es decir que constitucionalmente, se considera que si dentro del proceso se origina una circunstancia que de paso a la constitución de una nulidad procesal, el operador jurídico en este caso el juez o magistrado, deberá estudiar su afectación directa al debido proceso y si la encuentra de manera objetiva como causal, deberá decretar la misma, sin*

*necesidad de que este expresa de manera taxativa en la ley, sino con el solo hecho de observar que se encuadre en la declaración de la constitución, toda vez que se estaría haciendo uso del concepto de la supremacía de la constitución, al respecto ha dicho la corte en reiteradas ocasiones:*

*La noción de supremacía constitucional parte de la naturaleza normativa de la constitución, que se revela en el carácter de fuente primaria del ordenamiento jurídico. En tal sentido, el artículo 4 de la constitución política indica: “la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Así, la naturaleza normativa del orden constitucional es la clave de la sujeción del orden jurídico restante a sus disposiciones, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas. tal condición normativa y prevalente de las normas constitucionales, la sitúan en el orden jurídico como fuente primera del sistema de derecho interno, comenzando por la validez misma de las normas infra constitucionales cuyas formas y procedimientos de producción se hallan regulados en la propia constitución, de ahí que la corte haya expresado: la constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -congreso, ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello “fuente de fuentes”, norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la constitución, se expresan inequívocamente en el texto del artículo 4.*

*Por lo tanto, La causal que se solicita en este escrito es la violación directa del debido proceso en el sentido de que el despacho de plena forma rechaza la contestación de la demanda al no reconocer personería del suscrito por existir un error mecanográfico en cuanto al poder otorgado por mi representada, toda vez que por error humano no se transcribió de forma adecuada el radicado del proceso omitiendo un número que sería el número cuatro (4) pero no se percató que el correo donde se concede dicho poder estuvo dirigido para el reconocimiento del proceso del cual hoy estamos invocando la solicitud de nulidad.*

*Es así que el despacho desconoció en su Auto del 5 de diciembre del 2022 el derecho a la igualdad de la parte en el sentido de no concedernos el término de subsanación del yerro realizado en la transcripción del poder adjuntado en el proceso, el deber ser respetado los derecho de la partes, era, inadmitir la contestación de la demanda y conceder termino de 5 días para su respectiva subsanación más no su rechazo de plano, Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibídem, impera que es deber del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas*

*procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*

*Dado lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como Criterio auxiliar de la actividad procesal y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que: “aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez. Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda”.*

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.*

*Por lo tanto, al despacho al desconocer el derecho que tenemos a que nos diera la oportunidad procesal de subsanar la contestación de la demanda y rechazar de plano a pesar de existir el recurso de apelación contra la decisión nos cercena el derecho al que estamos sometidos por imperio de la norma constitucional al debido proceso de igual forma a la igualdad jurídica dentro del proceso”*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 135 del CGP, es requisito para alegar una nulidad, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que la fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

De acuerdo a lo expresado en el memorial antes transcrito, se detecta que la incidentista no indicó la causal de nulidad que se invoca, motivo por el cual el incidente no cumple con los requisitos de procedibilidad, por lo cual corresponde ordenar su rechazo de plano.

En todo caso, y en gracia de discusión, es pertinente mencionar que el auto adiado 5-diciembre-2023 no se trató de aquel que tuvo por no contestada la demanda, o de seguir adelante la ejecución, sino que en este no se reconoció personería al apoderado de la parte demandada en tanto el poder no solo no estaba destinado al presente proceso, sino que carecía de otros datos de identificación que

permitieran colegir claramente a este servidor judicial que estaba dirigido al de la referencia. Y es que tampoco se propuso recurso alguno contra dicho proveído que quedando plenamente ejecutoriado, guarda todos los efectos jurídicos que le confiere la ley.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar de plano la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170401f40972b83a7822498566e0189a76d55ea10cb2dd97aeb730a557535f6c**

Documento generado en 15/05/2023 12:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**